

Publicado en la Gaceta N° 216 del 8 de Noviembre del 2010

36244-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política y en el artículo 27 de Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, y con base en el artículo 33 del Título Cuarto de la Constitución Política; en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984; en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ratificado por Ley N° 2848, del 26 de octubre de 1961; en el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, ratificado por Ley N° 6571, del 23 de abril de 1981; en la Ley N° 8107, del 18 de julio de 2001 (Incorporación de un nuevo Título Undécimo al Código de Trabajo); y, en los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860, del 21 de abril de 1955.

Considerando:

I.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29221-MTSS, del 20 de diciembre de 2000, se crea la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual se consolida institucionalmente mediante el Decreto Ejecutivo N° 30392-MTSS, del 30 de abril de 2002, dependiendo técnica y administrativamente del Despacho del Ministro y con el objetivo de transversalizar el enfoque de género en el accionar del Ministerio de Trabajo, mediante la promoción, orientación y monitoreo de los procesos de cambio institucional que requieren la prestación de servicios con equidad y las relaciones laborales internas en igualdad de oportunidades.

II.—Que la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017 (PIEG), que es una política de Estado, comprende los compromisos del Estado costarricense en los próximos diez años, con el fin de avanzar en la igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres. Mediante el Decreto Ejecutivo N° 34729-PLAN-S-MEP-MTSS, del 3 de setiembre de 2008, se establece la coordinación y ejecución de la PIEG en las instituciones públicas.

III.—Que la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral es muy significativa y va en aumento, sin embargo esta participación no se da en condiciones de calidad, ya que son altos los niveles de subempleo, trabajo informal, desempleo, ausencia de opciones de cuidado de hijos e hijas y de conciliación entre la vida familiar y laboral, entre otros aspectos. Por ello, la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género establece entre sus objetivos lograr el cuidado de la niñez como responsabilidad social y el trabajo remunerado de calidad y la generación de ingresos.

IV.—Que es necesario que las propuestas de ley, las consultas legislativas formuladas por la Asamblea Legislativa ante proyectos cuya materia correspondan por competencia al Ministerio de Trabajo; las políticas, acuerdos y directrices que emanan tanto de comisiones tripartitas como del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, desde la perspectiva del diálogo social y la concertación entre los sectores gubernamentales, de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil en general. **Por tanto,**

DECRETAN:

“CREACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA TRIPARTITA PARA LA IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO EN EL TRABAJO”

Artículo 1°— Créase la Comisión Técnica Tripartita para la Igualdad y la Equidad de Género en el trabajo, cómo una instancia especializada en materia de igualdad y equidad de género, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37630 del 1° de abril del 2013)

Artículo 2°—La Comisión Técnica Tripartita para la Igualdad y la Equidad de Género en el trabajo es un espacio de interacción, diálogo y concertación sobre la igualdad de género en el ámbito laboral. Su objetivo es fomentar, mediante el diálogo social, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas, resoluciones, recomendaciones y cualesquiera otras acciones que inciden en el ámbito laboral.

Artículo 3°—Las funciones de la Comisión son:

- a) Asesorar a las instancias u órganos tripartitos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la transversalización de la equidad de género en sus acciones.
- b) Apoyar la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y su respectivo plan de acción.
- c) Estudiar y opinar acerca de los proyectos de ley que vayan a ser presentados por el Poder Ejecutivo, así como los proyectos de decretos de previo a ser emitidos, relacionados con aspectos laborales o cualquier otro a solicitud del Consejo Superior de Trabajo, con el fin de que se garantice en los mismos la equidad de género.
- d) Emitir opinión acerca de proyectos de ley relacionados con el ámbito laboral, que se encuentren en corriente legislativa con el fin de garantizar la equidad de género en los mismos.
- e) Conocer y opinar acerca de los asuntos relacionados con las actividades del país en relación con la Organización Internacional del Trabajo, asegurando la incorporación de la perspectiva de género.
- f) Impulsar y apoyar iniciativas que en materia de igualdad de género en el trabajo decidan adoptar los actores sociales integrantes de la Comisión.

Artículo 4°—La Comisión estará integrada por personas con experiencia en trabajo y género, nombradas por los o las jefes de las instituciones, con conocimientos sobre la materia y poder de decisión en sus instituciones. Representarán los siguientes sectores:

- a) Dos personas representantes propietarias del Gobierno y dos suplentes, pertenecientes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- b) Una persona representante propietaria de los empleadores y dos suplentes.

c) Una persona representante propietaria de los sindicatos y dos suplentes.

Podrán participar otros actores sociales para la discusión de temas específicos, siempre y cuando tal participación sea aprobada por la Comisión. Asimismo, se podrá contar con la asistencia técnica de organismos especializados como la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5°— Artículo 5°-Las sesiones se realizarán con la participación de al menos tres de los integrantes de la Comisión , quienes deben representar a cada uno de los sectores. Los acuerdos se adoptarán por consenso y en caso de no lograrse se decidirá por mayoría simple de los miembros presentes, contando cada sector representado con un solo voto.

(Así reformado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N°37630 del 1° de abril del 2013)

Artículo 6°—Cada sector nombrará a su representante propietario y suplentes por un plazo de cuatro años, que podrá ser prorrogado.

Artículo 7°—La Comisión será presidida por el o la representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias o extraordinarias, a solicitud suya o de cualquier otro integrante.
- b) Elaborar las actas de las sesiones.
- c) Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
- d) Divulgar los acuerdos y recomendaciones de la Comisión.
- e) Cualquier otra compatible con las anteriores.

Artículo 8°—La Comisión celebrará seis reuniones ordinarias al año. Las mismas serán convocadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por solicitud de cualquiera de las otras personas integrantes. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias, cuando sea necesario y por solicitud de cualquiera de los integrantes de la Comisión.

Artículo 9°—Será obligación de todas las instituciones brindar a la Comisión la información y colaboración que esta requiera para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, la Comisión podrá solicitar el apoyo técnico y económico de cualquier institución relacionada con su objetivo y sus funciones, en la medida que el marco jurídico que las rija lo permita.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinzilber.—1 vez.—O.C. N° 9988.—Solicitud N° 38694.—C-127500.—(D36244-IN2010091033